



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-93/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
ANTONIO PACHECO ORTIZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, **reencauza** los medios de impugnación a recursos de inconformidad; y por otra, se **desechan**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por inexistencia del acto.

GLOSARIO

Acto impugnado:	“Registro de Armando Ayala Robles y su Planilla de Regidores Propietarios y Suplentes por parte de Instituto Electoral del Estado de Baja California el día 11 de abril del 2021...”.
Actores/Recurrentes:	Antonio Pacheco Ortiz y Fausto Ruiz Castelo.
Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-93/2021 Y ACUMULADO

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2 Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3 Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas.³ Del treinta y uno de marzo al once de abril de dos mil veintiuno⁴, fue el plazo programado en el Calendario, para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidatos a Municipales.

1.4. Solicitud de registro de Candidaturas⁵. El once de abril, la coalición, “*Juntos Haremos Historia en Baja California*” presentó solicitud de registro de la planilla a Municipales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ante el Consejo General.

1.5 Plazo para resolver solicitudes de registro de candidaturas.⁶ Del doce al dieciocho de abril, fue el plazo programado para que el Consejo General resolviera sobre la procedencia de los registros de candidaturas a Municipales.

1 Visible en la dirección del Instituto: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/654e-20200928100154)

2 Consultable en la dirección del Instituto: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

3 Visible en la página del Instituto: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

4 Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

5 Visible de fojas 96 a 103 del expediente MI-93/2021 y de fojas 31 a 38 del expediente MI-94/2021.

6 Visible en la página del Instituto: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)



1.6 Medios de Impugnación.⁷ El quince de abril, los recurrentes interpusieron sendos escritos de demanda ante el Consejo General.

1.7 Sesión de registro de candidaturas.⁸ El dieciocho de abril, la autoridad responsable, celebró sesión extraordinaria en la que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Munícipes que se controvierte.

1.8 Recepción de recursos⁹. El diecinueve de abril, el Instituto remitió a este Tribunal los medios de impugnación, así como el informe circunstanciado¹⁰ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.9 Radicación y turno a ponencia.¹¹ El veinte de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este órgano Jurisdiccional, fue radicado el primer medio de Impugnación en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-93/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10 Acumulación¹². Por acuerdo de veinte de abril procedió la radicación del segundo medio de impugnación MI-94/2021, respecto del cual procedió la acumulación al MI-93/2021, por ser éste el de mayor antigüedad. Quedando a cargo de la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de abril, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.12 Determinación de la mayoría. En sesión pública de veintinueve de abril, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente; una vez analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, por lo que el asunto fue asignado a la Magistrada citada al rubro para su engrose.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución

⁷ Visible a foja 03 de ambos expedientes, MI-93/2021 y MI-94/2021.

⁸ Visible en la dirección electrónica del Instituto: [conv25extra.pdf \(ieebc.mx\)](http://conv25extra.pdf(ieebc.mx))

⁹Visible a foja 01 de ambos expedientes.

¹⁰ Visible a fojas 87 a 111 del expediente MI-93/2021 y de foja 22 a 46 del expediente MI-94/2021.

¹¹ Visible a foja 112 del expediente MI-93/2021.

¹² Visible a foja 137 del expediente MI-94/2021.



local, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por militantes de un partido político, por considerar que, con el registro por parte de un órgano electoral de candidaturas a Municipales, se han vulnerado diversas disposiciones electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, los escritos de demanda del presente recurso se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los presentes asuntos como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificados con las claves **RI-93/2021 y RI-94/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario del Tribunal 1/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus



instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los inconformes, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹³.

5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la

¹³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral, la cual establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; esto es, haberse presentado la demanda sin previa emisión de algún acto de autoridad, hace que se actualice la causal de improcedencia la cual impide el conocimiento de fondo del asunto.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución federal y la Ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento constitucional invocado; 281, fracción I, 283, de la Ley Electoral, así como 2, inciso b) de la Ley del Tribunal, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado.

Sin embargo, para que los recursos de inconformidad sean procedentes, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 333, de la Ley de Electoral, las sentencias o resoluciones que recaigan a los recursos referidos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce de su derecho conculcado.

Por lo que, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral, se actualiza una imposibilidad material y jurídica para analizar el asunto, pues no habría materia para estudiar en una cuestión de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Es importante precisar que, tal requisito no debe entenderse sólo desde un punto de vista formal como la mención, en el escrito de demanda, de cualquier



acto *-positivo o negativo-*, sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio y, por ende, procede el desechamiento, en términos de la fracción II, del artículo 300 de la Ley Electoral.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, este Tribunal advierte que los agravios están encaminados sustancialmente a: "... *SE IMPUGNA ES EL REGISTRO DE ARMANDO AYALA ROBLES Y SU PLANILLA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR PARTE DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...*" y la pretensión es que se revoque el "registro" controvertido, tal y como se infiere de su escrito recursal.

Sin embargo, del material probatorio que obra en expediente y remitido por la autoridad responsable, no se advierte la existencia de un acto que les pudiera causar afectación. Al efecto, este Tribunal invoca como hechos notorios¹⁴ que a la fecha de la interposición de los escritos de demanda *-quince de abril-*, el Consejo General no había sesionado para resolver la procedencia o no de las solicitudes de registro de las planillas de municipales del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al Calendario; esto es así, pues el pasado día dieciocho de abril, fue cuando sesionó para tales efectos, la autoridad responsable,¹⁵ por lo que resulta claro y evidente que en el presente juicio, no existía acuerdo o acto de la autoridad administrativa electoral sobre registros de planillas de municipales, lo cual imposibilita a este Tribunal pronunciarse sobre el que supuestamente se le otorgó a Armando Ayala Robles y su Planilla que aducen los recurrentes.

Es menester precisar, que el artículo 135 de la Ley Electoral prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos de esta Ley.

¹⁴ En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

¹⁵ Visibles en las direcciones electrónicas del Instituto: [conv25extra.pdf \(ieebc.mx\)](#) y [KM_454e-20210419132746 \(ieebc.mx\)](#)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el artículo 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, en lo que interesa, establece que los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar la solicitud de registro de las planillas de municipales entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante el Consejo General.

Los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral establecen los datos y requisitos que el partido político o coalición deben acompañar a las solicitudes de registro de candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 149, fracción IV, de la Ley Electoral, para resolver sobre las solicitudes¹⁶ que hubiesen recibido y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente.

El Consejero Presidente del Consejo General, una vez hechos los registros por los órganos electorales correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación.¹⁷

¹⁶ Del doce al dieciocho de abril, fue el plazo programado en el Calendario para que los consejos distritales electorales sesionaran y resolvieran las solicitudes de registro de candidaturas de municipales.

¹⁷ **Artículo 149.-** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

Artículo 150.- El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico



Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal no se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento en el sentido de confirmar, modificar o revocar, porque, a la fecha de la presentación de las demandas, que no hay un acto de la autoridad administrativa electoral sobre el cual pueda recaer alguna de esas consecuencias.

De ahí que, ante la falta de elementos que acredite la existencia del acto reclamado a la fecha de la presentación de las demandas, esto es, el acuerdo que resuelve la procedencia del registro de la Planilla de Múicipes del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia por Baja California", es que se surte la causal de improcedencia implícita que se analiza. Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el juicio RI-88/2021.

Con base en lo expuesto, y toda vez que el acto impugnado resulta inexistente, este Tribunal concluye que resulta innecesario entrar al fondo del asunto, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a recursos de inconformidad; por lo que se instruye a la Secretaría General, hacer las anotaciones correspondientes al Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación por la inexistencia del acto.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-93/2021 Y ACUMULADO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a desechar los recursos de inconformidad, con base en que la sentencia adoptada por la mayoría, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que si bien, la autoridad responsable señala meridianamente que, a la fecha de presentación del recurso, es decir, el quince de abril de la presente anualidad, dicho ente aún no emitía el dictamen correspondiente a la aprobación del registro de candidato a Armando Ayala Robles y su planilla de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ya que ello ocurrió hasta el dieciocho de abril; tales manifestaciones no bastan para decretar en su caso la inexistencia del acto impugnado, en atención a que la propia autoridad acompaña en su informe circunstanciado las constancias que acreditan la existencia del mismo, con independencia de la fecha de emisión.

En este sentido, con independencia que, a la fecha de presentación del recurso, el Punto de Acuerdo que se impugna no había sido emitido, ello no actualiza per se, la causal de improcedencia que señala la sentencia, dado que como se mencionó, la propia autoridad responsable reconoce la emisión del Punto de Acuerdo y lo acompaña al rendir su informe circunstanciado.

Cabe destacar para que el Tribunal tenga por actualizada dicha causal, debe ser indubitable que, de la revisión integral del expediente, no obre



constancia de la que se desprenda la existencia del acto impugnado; cuestión que en el caso no sucede.

No pasa desapercibido para la suscrita el criterio adoptado por el Pleno de este Tribunal en el **RI-88/2021**, donde se desechó el recurso interpuesto por las promoventes en virtud de actualizarse la causal ahora invocada, sin embargo, de las constancias de autos de tal expediente no se desprendía la existencia del acto impugnado, con independencia de las fechas de interposición del recurso y la emisión del acto del que se dolían, por lo que no debe es dable utilizar el mismo criterio para la resolución del presente asunto.

Sirve de sustento al anterior razonamiento, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia **8/2003** cuyo rubro señala: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN¹⁸**; mismo criterio que señala que, para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, **debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido.**

Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.



modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. **En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.**

Ahora bien, en el caso concreto no puede hablarse una inexistencia del acto impugnado, cuando de constancias del expediente se desprende su existencia, con independencia de la fecha de la emisión del mismo, dado que al rendir el informe circunstanciado la autoridad electoral lo acompaña. Motivo bastante para que la suscrita considere que debió entrarse al estudio de fondo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes.

Esto es, se ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Ello, puesto que en el artículo 1o de la Constitución federal dispone que, todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, en el artículo 29.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se impone a los Estados parte a que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-93/2021 Y ACUMULADO

cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior, es válido establecer que el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

En este sentido, la suscrita considera que no se surte la causal de improcedencia implícita del artículo 300, fracción II de la Ley Electoral, dado que los promoventes actuaron con base a la información con la que contaban en el momento, tratando de controvertir el acto cuya existencia es evidente, no obstante que lo hicieran a partir de que conocieron del acto que le dio origen.

Por lo anteriormente expuesto es que me aparto de la decisión de la mayoría y se emite el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS